***********1**
VS
COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 223/2017 SS (RECURSO DE REVISIÓN)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a once de mayo de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión promovido por la autoridad demandada contra la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y…

R E S U L T A N D O:

I.- Que por escrito presentado el catorce de mayo de dos mil diecinueve la autoridad demandada, por conducto de su delegada, interpuso recurso de revisión contra la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil diecinueve por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal.

II.- Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de veintiuno de junio de dos mil diecinueve se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que realizaran manifestación alguna.

III.- Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, en acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución respecto el recurso de revisión antes mencionado y hasta esa fecha se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes…

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 17, fracción II, y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Procedencia.- El recurso de revisión promovido por la autoridad recurrente es procedente, pues se promovió contra la resolución que se declaró improcedente la caducidad de la instancia que planteó la propia demandada, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

TERCERO.- Oportunidad del recurso de revisión. Conforme al artículo 94 de la Ley del Tribunal, el recurso de revisión debe presentarse ante el Magistrado de la Sala dentro del plazo de diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo o de la resolución que se pretenda recurrir; de ahí que, si la autoridad demandada, aquí recurrente, fue notificada de la resolución que recurre el treinta de abril de dos mil diecinueve, surtió efectos al día siguiente en términos del artículo 38 de la Ley del Tribunal, que correspondió al día dos de mayo siguiente, en razón de que el uno de mayo de ese año fue inhábil de conformidad con el Calendario Oficial de este Tribunal para esa anualidad.

En ese sentido, fue el tres de mayo de dos mil diecinueve que inició el plazo para combatir la resolución recurrida, al ser éste el día hábil siguiente a aquél en que surtió efectos la referida notificación, por lo que, descontando los días cuatro, cinco, once y doce siguientes, al ser inhábiles por ser sábados y domingos, dicho plazo feneció el dieciséis de mayo siguiente, de ahí que si el recurso de revisión que nos ocupa se presentó el catorce de mayo de dos mil diecinueve ante la entonces Segunda Sala de este Tribunal, ahora Juzgado Segundo, resulte claro que su interposición fue oportuna.

CUARTO.- Antecedentes del caso. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve la autoridad demandada, por conducto de su delegado, solicitó a la *a quo* que declarara la caducidad de la instancia, al considerar que habían transcurrido más de seis meses naturales sin promoción alguna de las partes.

En acuerdo de veintiséis de abril de dos mil diecinueve la *a quo* declaró improcedente la caducidad de la instancia hecha valer por la autoridad demandada.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada acudió ante esta instancia revisora y formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

QUINTO.- Estudio.- Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio hechos valer por el recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia, sin que con ello se violenten los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de las sentencia, pues lo relevante

VERSIÓN PÚBLICA

es atender coherentemente la totalidad de los planteamientos de las partes.

En su único agravio la recurrente sostiene que el acuerdo recurrido violenta el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California (sic), ya que debió resolverse la caducidad de la instancia, ya que de autos se observa que no existió promoción alguna presentada por las partes por más de seis meses tendiente a llevar adelante o impulsar el procedimiento.

Que el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Tercera Sala dictó un auto en el que solicitó a la Segunda Sala que regularizara el procedimiento en virtud de que la persona que firma el escrito de demanda es **********1, siendo que del expediente administrativo del que deriva la resolución administrativa impugnada se advierte que el procedimiento fue seguido contra **********1; que por lo anterior se requirió a la parte actora para que aclarara cuál es su nombre, pasando alrededor de un año y medio sin actividad.

Que ni la parte actora que es la interesada en impulsar el procedimiento, ni la autoridad demandada, han impulsado el procedimiento o, en su caso, presentar escrito mediante el cual se den por notificados del acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete y aclaren cuál es el nombre correcto del demandante, por lo que a esa fecha ha pasado un año y seis meses sin actividad, por lo que es claro que el Tribunal debió declarar de oficio la caducidad de la instancia, tal como lo estipula el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal.

Que la demandante no tiene intención aluna de impulsar el procedimiento, ya que lo único que ha hecho es presentar la demanda y si realmente estuviera interesada en impulsar el procedimiento, ya habría presentado escrito aclarando su nombre correcto, solicitado por la Tercera Sala.

Que ni la parte actora ni la autoridad demandada presentaron promoción alguna tendiente a impulsar el procedimiento, por lo que los argumentos de la *a quo* resultan sin fundamento, ya que señala que el acuerdo no fue notificado personalmente a las partes y que es carga del Tribunal resolver si es procedente lo requerido por la Tercera Sala, y no carga de las partes impulsarlo, por lo que el demandante que es el interesado pudo presentar escrito para impulsar el procedimiento y evitar que pasara casi un año y seis meses sin promover, por lo que es claro que los argumentos de la a quo devienen improcedentes, ya que la ley es muy clara al establecer que se declarará la caducidad de la instancia si al pasar seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

Que la autoridad demandada en su momento fue a preguntar por el expediente y a revisarlo, percatándose que había un acuerdo mediante el cual la Tercera Sala solicitó que se aclarara el nombre de la actora y que ya habían pasado alrededor de dieciocho meses sin actividad, por lo que, acto seguido, dicha autoridad presentó escrito

VERSIÓN PÚBLICA

solicitando que se declarara la caducidad de la instancia; que lo mismo que hizo la demandada pudo haberlo hecho el demandante, al percatarse que la sentencia no se dictaba.

Que los argumentos de la a quo resultan sin fundamento, en virtud de que existe jurisprudencia en la que se señala que no importa que exista una notificación personal pendiente de efectuarse, pues las partes deben estar al pendiente del juicio.

Cita la jurisprudencia 1a./J. 106/2009 y la tesis IV.3o.C.16 C de rubros *"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. OPERA EN LA PRIMERA INSTANCIA, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE LA EJECUCIÓN DE UNA DILIGENCIA JUDICIAL QUE IMPLIQUE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DE ALGUNA DE LAS PARTES, SIEMPRE QUE DURANTE UN AÑO EXISTA INACTIVIDAD PROCESAL DE ÉSTAS, NO DERIVADA DE FUERZA MAYOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA)."* y *"CADUCIDAD. NO SE INTERRUMPE AUNQUE SE HAYA ORDENADO UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y ÉSTA NO SE EFECTÚA. INTERPRETACIÓN DEL TÉRMINO "MEDIAR UN IMPEDIMENTO PROCESAL" (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN)."*, respectivamente.

Que si en acuerdo de doce de junio de dos mil diecisiete se citó a las partes para oír sentencia, cómo es posible que la parte actora que es la interesada en que se resuelva o se impulse el procedimiento, no se haya acercado al Tribunal a preguntar cómo va su asunto, a pesar de que hubieran pasado casi dos años.

Cita las tesis con registros digitales 249725, 240608 y 256446 de rubros *"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL. NECESIDAD DE DECRETARLA AUN DE OFICIO (ARTICULO 34 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE SINALOA).", "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, CONSUMADA LA, DEBE EL TRIBUNAL DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO)."* y *"CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SE DECLARA DE OFICIO SI SE DEJA DE ACTUAR POR CUALQUIER CAUSA."*, respectivamente.

Que en base a tales argumentos se evidencia que es ilegal el razonamiento implementado en el acuerdo recurrido, pues es un posicionamiento legal inaplicable al juicio contencioso administrativo, quedando claro que el principio de interpretación armónica y las consideraciones de la *a quo* son inaplicables al asunto en debate.

Que el acuerdo recurrido no se encuentra adecuadamente fundado y motivado, ya que no se justificaron sus razonamientos conforme lo estipulado en el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa (sic), el cual es muy claro al señalar que si han transcurrido seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento en el juicio o en la revisión, operará la caducidad.

Que en el caso, no obstante que el asunto estaba citado para sentencia, el acuerdo de la Tercera Sala interrumpía que se dictara sentencia, por lo que se necesitaba impulsarse el procedimiento para

VERSIÓN PÚBLICA

que la parte actora aclarara su nombre y así el Magistrado pudiera resolver, de ahí que sea claro que independientemente de que estuviera citado para sentencia, hubo un acuerdo pendiente de realizar, mismo que requería al demandante para poder seguirse adelante, pero no, la actora jamás se apersonó a fin de impulsar el procedimiento, aunque la notificación fuere personal y le correspondiera al órgano jurisdiccional, era obligación de las partes estar al pendiente.

El agravio en resumen es infundado, conforme los razonamientos y fundamentos que se exponen a continuación.

El argumento en que la autoridad demandada hizo descansar la solicitud que le presentó a la *a quo* para que se declarara la caducidad de la instancia fue el siguiente:

"Lo anterior, en virtud de que la última actuación fue en fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, resultando claro que ha transcurrido más de seis meses naturales a partir de la esta (sic) última actuación, es por lo anterior, que solicitamos esta (sic) Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, determine la caducidad de la instancia del juicio que al rubro se indica."

El razonamiento toral en que el acuerdo recurrido sustentó negar la caducidad de la instancia, radica en que a pesar de que en el acuerdo dictado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala del Tribunal se hizo constar que, a su juicio, procedía la regularización del procedimiento, ello no implicó que el expediente dejara de estar citado para sentencia, pues para ello se requería pronunciamiento expreso de la entonces Segunda Sala, de ahí que no existiera promoción alguna que fuera necesaria para la continuación del juicio.

Esencialmente, la recurrente expone que el acuerdo recurrido es contrario a derecho porque los argumentos a los que se contrae carecen de sustento jurídico, porque el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal claramente establece que se declarará la caducidad de la instancia si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción de cualquiera de las partes.

En este punto es necesario explicar el contexto en que se dictaron las actuaciones a partir de las cuales la autoridad demandada planteó la caducidad de la instancia y que, por tanto, fueron las analizadas en el acuerdo recurrido.

En Acuerdo del Pleno del Tribunal de cinco de junio de dos mil trece, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de julio de dos mil trece, se determinó lo siguiente:

"PRIMERO.- Se determina remitir a la Tercera Sala de este Tribunal los expedientes citados para sentencia terminados en 3, 6 y 9 con sus respectivos acumulados, substanciados en la Segunda Sala de este Tribunal, a efecto de que única y exclusivamente se dicte la resolución que en derecho corresponda.

VERSIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Los expedientes que se remitirán a la Tercera Sala serán los que se citen para sentencia a partir del cinco de agosto de dos mil trece.

TERCERO.- Para el debido control la Segunda Sala llevará un libro de registro debidamente autorizado en donde se asiente los datos de los expedientes y anexos, en su caso, que se remiten a la Tercera Sala para el dictado de la resolución, el que deberá contener los siguientes datos: número de expediente, nombre del actor, nombre de la autoridad demandada y del tercero, en su caso, fecha de citación, número de oficio de remisión y fecha de acuse de recibo del oficio de remisión y fecha de devolución del expediente y anexos, en su caso.

La Tercera Sala deberá llevar un libro de registro debidamente autorizado de los expediente citados que reciba, en el que anotará los siguientes datos: número de expediente, nombre del actor, nombre de la autoridad demandada y del tercero, en su caso, fecha de citación, fecha de recepción del expediente, fecha del dictado de la resolución, número de fojas de que consta la resolución, el sentido en su caso, y fecha del envío a la sala de origen.

CUARTO.- Una vez que la Tercera Sala remita a la Segunda Sala el expediente original junto con la resolución emitida, ésta última se encargara de todos los trámites posteriores a su resolución, inclusive de la notificación del fallo respectivo, hasta su archivo definitivo.

QUINTO.- El Magistrado de la Segunda Sala deberá notificar a las partes, por lista, que el Magistrado de la Tercera Sala resolverá el asunto remitido.

SEXTO.- La información que se genere deberá incorporarse al Sistema de Control de Expedientes para lo cual se contara con el apoyo de la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal.

SEPTIMO.- Tanto el Magistrado de la Segunda Sala como el Magistrado de la Tercera Sala comisionarán al personal responsable de la elaboración del acta circunstanciada, cada vez que se entreguen expedientes para el dictado de sentencia o reciban los ya fallados, documentos que suscribirán en unión de uno de los secretarios de acuerdos o proyectistas.

OCTAVO.- La Unidad Administrativa del Tribunal proveerá lo conducente, a fin de dotar de los recursos materiales que se estimen necesarios, de acuerdo con las condiciones particulares de cada caso.

NOVENO.- Los Magistrados de la Segunda y Tercera Sala deberán enviar dentro de los cinco primeros días de cada mes, su reporte mensual a la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal.

DECIMO.- El presente acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado, así como en el Boletín Judicial del Poder Judicial del Estado, en la página web del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, previa autorización correspondiente y fijarse permanentemente en los estrados y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado."

Conforme el Acuerdo reproducido, el Pleno del Tribunal determinó que la entonces Tercera Sala auxiliaría a la otrora Segunda Sala en el dictado de las resoluciones de los expedientes del índice de esta última que terminaran en 3, 6 y 9.

En la especie, la entonces Segunda Sala celebró la audiencia de pruebas y alegatos el doce de junio de dos mil diecisiete, citando a las

VERSIÓN PÚBLICA

partes para oír sentencia y ordenando la remisión del expediente a la otrora Tercera Sala para su resolución, notificando a las partes de todo ello mediante lista (foja 252 de autos).

En acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete (fojas 253 a 256 de autos), la extinta Tercera Sala solicitó a la aludida Segunda Sala que regularizara el procedimiento, en virtud de que la persona que firma el escrito de demanda es **********1, siendo que del expediente administrativo del que deriva la resolución administrativa impugnada se advierte que el procedimiento fue seguido contra **********1; en el mismo proveído se ordenó devolver el expediente a la Segunda Sala para que estuviera en aptitud de acordar lo que en derecho correspondiera; el acuerdo en comento no fue notificado.

En escrito presentado el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete la autoridad demandada autorizó delegados, al que recayó acuerdo de catorce de diciembre siguiente, en el que se limitó a proveer de conformidad a lo solicitado.

El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve la autoridad demandada solicitó a la Segunda Sala que declarara la caducidad de la instancia, al considerar que habían transcurrido más de seis meses naturales sin promoción alguna de las partes.

Con la aludida solicitud se dio vista al demandante, quien manifestó lo que a su derecho convino en escrito presentado el ocho de marzo de dos mil diecinueve, al que recayó el proveído de veintiséis de abril de dos mil diecinueve, en el que se negó que hubiera operado la caducidad de la instancia.

El resto de las subsecuentes actuaciones que obran en autos son exclusivamente relativas a la tramitación del recurso de revisión que ahora ocupa la atención de este Pleno, así como a la denuncia de la violación de la suspensión definitiva de los actos impugnados que tramitó la Segunda Sala; es decir, a la fecha la Segunda Sala no ha proveído respecto la solicitud realizada por la Tercera Sala en acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, pues ni siquiera obra en autos elemento alguno del que pueda concluirse la fecha en que recibió el expediente por parte de la Tercera Sala.

Precisado lo anterior, resulta oportuno traer a la vista el artículo 41 bis de la Ley del Tribunal.

> *"ARTÍCULO 41 BIS.- La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, si transcurridos seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional, no hubiere promoción, de cualquiera de las partes, que tienda a llevar adelante el procedimiento, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación de procedimiento en el juicio o en la revisión.*
>
> *La caducidad de la instancia se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada. Es de orden público, irrenunciable, no puede ser materia de convenio entre las partes y sólo procederá*

VERSIÓN PÚBLICA

por virtud de la inactividad procesal por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente.

Caducado el expediente principal caducan los incidentes. La caducidad del incidente sólo produce la del principal cuando haya suspendido el procedimiento de éste.

En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá la caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida.

El plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional.

Los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume."

Del análisis del precepto reproducido es dable sostener que la caducidad en el juicio contencioso administrativo es una figura procesal que opera desde la presentación de la demanda hasta antes de la citación para sentencia, cuya finalidad es la extinción de la instancia originada por la inactividad de las partes, de una de ellas o del órgano jurisdiccional, por el transcurso de seis meses naturales contados a partir de la notificación de la última determinación jurisdiccional.

Asimismo, que la caducidad opera de pleno derecho; que se declarará por el Tribunal de oficio o a petición de parte interesada; que es de orden público, irrenunciable, que no puede ser materia de convenio entre las partes; que el plazo de la caducidad se interrumpe cuando por causa de fuerza mayor los tribunales no puedan actuar, y en los casos en que es necesario esperar la resolución de una cuestión principal, previa o conexa, por el mismo juzgador o por otra autoridad jurisdiccional y que los actos o promociones de mero trámite, que no impliquen ordenación o impulso al procedimiento, no se considerarán como actividad procesal de las partes ni impedirán que la caducidad se consume.

Se reitera que el planteamiento de la recurrente para sostener que ha operado la caducidad de la instancia es que a partir de la fecha en que la Tercera Sala ordenó devolver el expediente a la Segunda Sala transcurrieron mucho más de seis meses naturales sin que hubiera promoción de las partes tendiente a llevar adelante el juicio.

Como ya se dijo, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal, la caducidad de la instancia es una figura procesal que opera desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, de lo que queda claro que una vez citado el expediente para oír sentencia, no opera la caducidad.

VERSIÓN PÚBLICA

Circunstancia que se comprende mejor si se tiene presente que una vez citado el expediente para oír sentencia, no hay obligación de ninguna de las partes para presentar promoción tendiente a interrumpir el término para que opere la caducidad de la instancia, porque al haber terminado la carga procesal de aquéllas para impulsar la normal consecución del proceso, corresponde al órgano jurisdiccional cumplir su obligación de impartir justicia dentro de los términos previstos en la Ley del Tribunal.

Corrobora lo anterior la tesis P. XLIII/98 con registro digital 196237 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 66 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente a mayo de mil novecientos noventa y ocho[1].

Asimismo, la jurisprudencia 2a./J. 118/2007 con registro digital 172082 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 279 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, correspondiente a julio de dos mil siete, de rubro "*CADUCIDAD EN MATERIA AGRARIA. NO PUEDE DECRETARSE SI EN EL JUICIO YA SE CITÓ A LAS PARTES PARA OÍR SENTENCIA.*".

Ahora bien, conforme los actuaciones dictadas en el juicio, descritas anteriormente, queda claro que la citación para oír sentencia decretada en acta de doce de junio de dos mil diecisiete, no se ha dejado sin efecto, en primer lugar, porque el acuerdo de dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete dictado por la Tercera Sala no lo ordena así y, en segundo lugar, porque la Segunda Sala no ha resuelto la solicitud de la Tercera Sala en cuanto a que se regularice el procedimiento, lo que implicaría dejar insubsistente la citación para oír sentencia.

Por tanto, el periodo de inactividad que refiere la autoridad demandada, aquí recurrente, no es susceptible de generar la caducidad de la instancia, pues como se ha visto, en el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal expresamente se prevé que la caducidad operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, de ahí que no sean aplicables las tesis con registros digitales 249725, 240608 y 256446 que cita la recurrente.

---

[1] CADUCIDAD. EL ARTÍCULO 850, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE CHIHUAHUA, QUE LA PREVIENE, ES INCONSTITUCIONAL. La caducidad es la presunción que la ley establece de que los litigantes han abandonado sus pretensiones, por haber dejado de promover o de concurrir al juicio en los términos correspondientes; es un modo de extinción de la relación procesal, que se produce después de cierto tiempo, en virtud de la inactividad de los sujetos procesales, cerrando la relación procesal, con todos sus efectos. Ahora bien, esa presunción no opera cuando esa actividad ya no puede realizarse por encontrarse agotada la intervención de los litigantes y pendiente sólo el dictado de la resolución, que es a cargo del órgano jurisdiccional, ya que el fundamento de la institución está en el hecho objetivo de la inactividad prolongada; que consiste en no hacer actos de procedimiento, correspondientes a las partes, pues si la inactividad del Juez por sí sola pudiera producir la caducidad, se dejaría al arbitrio de los órganos del Estado la facultad de parar el proceso. En estas condiciones, la fracción III del artículo 850 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, que libera al juzgador de su obligación de resolver el fondo de las cuestiones planteadas, aun cuando se haya citado para sentencia, en la segunda instancia, resulta contrario al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos por privar a las partes del derecho a la administración de justicia, a pesar de que ya no pueden tener intervención procesal alguna, ni tienen a su cargo la realización de ningún acto que impulse el procedimiento.

VERSIÓN PÚBLICA

No obstante lo anterior, se considera oportuno precisar las circunstancias siguientes.

En cuanto al argumento que la autoridad recurrente hace consistir en que el demandante ha demostrado su desinterés porque el juicio continúe porque no ha aclarado su nombre correcto, debe hacerse notar que no existe elemento objetivo alguno que permita deducir que el demandante estuvo en condiciones de conocer el acuerdo dictado el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete por la entonces Tercera Sala, en el que se solicita a la Segunda Sala la regularización del procedimiento, pues éste no se notificó en ninguna modalidad, siendo que de conformidad con lo señalado en el artículo 37 de la Ley del Tribunal, las resoluciones deben notificarse a más tardar el tercer día siguiente a aquel en que se pronuncien.

Máxime que, con independencia de lo anterior, a la fecha no ha resultado exigible para el demandante aclarar su nombre correcto, pues no se ha dictado proveído alguno que determine la procedencia de la regularización del procedimiento para ese efecto, en virtud de que la Segunda Sala no se ha pronunciado sobre la solicitud realizada por la Tercera Sala, de ahí la inaplicabilidad de la jurisprudencia 1a./J. 106/2009 y de la tesis IV.3o.C.16 C que invoca la recurrente.

Por otro lado, la recurrente plantea que: a) el demandante pudo haber ido a preguntar por el expediente y revisarlo para percatarse de que existía una actuación pendiente; y, b) ¿cómo es posible que el demandante no se hubiera acercado al Tribunal a preguntar cómo va su asunto, es decir, si ya se dictó sentencia o porqué ha demorado tanto en salir?

Al respecto, debe decirse que si la última actuación jurisdiccional notificada en el juicio fue la citación para oír sentencia, la actuación natural siguiente corresponde exclusivamente al dictado de la resolución definitiva, en términos de lo dispuesto en el artículo 80, fracción VI, de la Ley del Tribunal, de ahí que ante la falta de notificación de proveído alguno que determinara una situación diversa, como lo sería la regularización del procedimiento o por lo menos su solicitud, como en el caso, resulta indudable que no se configuró obligación alguna a cargo del demandante para impulsar el juicio, de ahí que el hecho de que el demandante pudiera acudir a revisar el expediente, debe entenderse como eso, como una posibilidad, que al no haberse agotado, no puede depararle perjuicio.

Resta decir que no asiste la razón a la autoridad recurrente al señalar que en la especie operó la caducidad de la instancia independientemente de que el expediente estuviera citado para oír sentencia, porque el acuerdo dictado por la Tercera Sala el dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete interrumpió que se dictara la sentencia.

Se sostiene que no asiste la razón a la recurrente ya que la caducidad de la instancia, al ser una figura que limita el derecho humano al acceso a la justicia, debe interpretarse de manera estricta

VERSIÓN PÚBLICA

y no admite interpretaciones extensivas, analógicas o por mayoría de razón, ya que con ello se vulneraría el derecho humano en comento, por extender las limitantes que al respecto hubiera determinado el legislador.

En ese sentido, si ya ha quedado claro que el periodo de inactividad que refiere la autoridad recurrente, no es susceptible de generar la caducidad de la instancia, en virtud de que el artículo 41 Bis de la Ley del Tribunal prevé que la caducidad operará de pleno derecho, cualquiera que sea el estado del procedimiento, desde la presentación de la demanda hasta antes de que se cite a las partes para oír resolución, resulta obligado concluir que es improcedente considerar que se ha actualizado la caducidad de la instancia por haber determinado la Tercera Sala que era necesario regularizar el procedimiento, aun cuando el expediente continúe formalmente citado para oír sentencia, pues hacer lo contrario implicaría dotar a la figura de la caducidad de un alcance mayor que el delimitado por el legislador en el precepto en comento.

Apoya lo anterior la tesis 2a. CLVII/2009 con registro digital 165538 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 324 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, correspondiente a enero de dos mil diez, de rubro y texto siguientes.

> **IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSALES QUE LA PREVÉN DEBEN INTERPRETARSE DE MANERA ESTRICTA, A FIN DE EVITAR OBSTACULIZAR INJUSTIFICADAMENTE EL ACCESO DE LOS INDIVIDUOS A DICHO MEDIO DE DEFENSA.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben interpretarse de manera estricta, de manera que la salvaguarda de la Constitución y de las garantías individuales a través de dicho proceso sea efectiva, de lo cual deriva que ante distintas posibles interpretaciones de las fracciones que componen el artículo 73 de la Ley de Amparo, el juez debe acoger únicamente aquella que se haya acreditado fehacientemente, evitando dejar, con base en presunciones, en estado de indefensión al promovente, lo que es acorde al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, que condicionan la actuación de todos los poderes públicos, incluido el juez de amparo.

En las relatadas condiciones, al resultar infundado el agravio hecho valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal, el veintiséis de abril de dos mil diecinueve en el juicio en que se actúa.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se confirma la sentencia dictada por la entonces Segunda Sala, ahora Juzgado Segundo de este Tribunal el veintiséis de abril de dos mil diecinueve, materia de la presente revisión.

Notifíquese a las partes.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada, siendo Presidente y Ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/RAGR

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 5 párrafo(s) con 5 renglones, en fojas 1,3 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 223/2017 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en doce fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintinueve días del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.